

RECOMENDACIÓN NÚMERO 037/2020

Morelia, Michoacán, a 11 de septiembre de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

CIUDADANO MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ
COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/172/2018**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Alejandro Jason Ávila, Inspector adscrito a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 26 de enero de 2018, mediante queja presentada por escrito ante esta Comisión, por parte de XXXXXXXXX, misma que manifestó lo siguiente:

“...Segundo.- Con fecha 7 siete de diciembre del año en curso, a través de dicha plataforma, recibí a mi celular a la aplicación (app) UBER una solicitud de un usuario, identificado al nombre de “XXXXXXXXXX”, por lo que me trasladé a recoger a dicha persona a la calle XXXXXXXXX ubicada en la calle XXXXXXXXX de esta ciudad, y estando en esa calle me fue cerrado la circulación por un grupo aproximado de 20 veinte hombres mismos que no conozco, nunca los había visto, los cuales no tenían uniformes, gafete, ni nada que los pudiera identificar, solo vi que había muchos taxis y vehículos particulares en el lugar y me percate que estaban esperándome y como me cerraron el paso, tuve que detener la marcha de mi vehículo en alto total, y 3 tres de eso hombres, me dijeron que estaban esperándome, se subieron a mi vehículo, uno me arrebató mi celular, y los demás rodeaban mi vehículo, diciendo que eran elementos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, pero no me proporcionaron su nombre, a los cuales les dije que la suscrita “no prestaba servicio público de transporte”, que prestó un servicio privado de traslado de personas, que cuál era la orden para estar adentro de mi vehículo, y detener mi paso, y no dejarme ir, pero sin que nadie me hiciera caso, por lo tanto me vi afectada por particulares aliados con quienes dijeron ser inspectores de “COCOTRA”, para lo cual me espante, de no saber quiénes eran ellos, si me iban a robar, si me iban a causar algún daño físico o de otra índole, sin que tuvieran alguna orden que me mostraran de detención para mí o mi vehículo, fue que llamaron a una patrulla de

Tránsito del Estado, sin recordar placas, ni número de la misma y uno de esos hombres (supongo que el inspector), pero ese supuesto "inspector", recibía órdenes de los hombres que estaban en los taxis, lleno una infracción (mismas con la cual ya no cuento, sólo con una fotografía de la misma, la cual exhibo a la presente), dicha infracción es la numero XXXXX, de fecha 07 siete de diciembre del año en curso, que contiene los datos del vehículo de mi propiedad de placas de circulación del estado de Michoacán XXXXXXXXX.

Así mismo me dijo la persona que me levanto dicha infracción, sin darme por escrito, ni enseñarme orden o restricción por una autoridad, me amenazó y me dijo: que tenía prohibido utilizar mi vehículo para realizar traslados de personas a través de la plataforma tecnológica denominada UBER, ya que me volverían a detener, a infraccionar y a trasladar a mi vehículo al corralón. Mismos actos de las autoridades que son ilegales, debido a que la suscrita no realizó actos de servicio público, de ninguna especie, y así mismo, por tal motivo, la detención, infracción y traslado que ya han realizado dichas autoridades y la que pretender nuevamente ejecutar son ilegales además porque no se encuentran facultados para detener vehículos particulares, prestando servicios particulares, además de que no tiene ninguna orden de detención, restricción de ninguna índole para realizar tal acción y menos con la forma violenta, agresiva, ilegal y salvaje para detener mi vehículo.

Tercero.- Las autoridades citadas como responsables, actuaron de manera ilegal, ya que atentaron contra mis derechos humanos, personas de seguridad individual y jurídica, derecho a la integridad física, derecho al trabajo, derecho al desarrollo, derecho al libre tránsito, así como de propiedad y posesión, de ahí que se esté afectando una esfera jurídica muy protegida, ya que actuaron de una manera ilegal, los funcionarios al recibir órdenes de particulares, sin que ninguna persona me proporcionara su nombre, cargo, puesto, o se identificarán, además

de subirse a mi vehículo sin que yo se los permitiera, me quitaran mis pertenencias como mi celular y mi vehículo, y sin una orden se me amenaza con volver a quitarme mi vehículo de la misma manera, por lo cual me veo amenazada de la privación ilegal de mi vehículo de mi propiedad, restringiendo por tal motivo, el ejercicio de uso y goce de mi automóvil, de la posesión del mismo, sin que se respete el derecho a la legalidad de los actos, derecho de previa audiencia, tratándose de actos privativos, derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, los derechos a la fundamentación y motivación de los actos, que contemplan los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, puesto que en ningún momento la autoridad se allegó de elementos objetivos, ni ordenó que fueran dentro del marco de la legalidad en irrestricto respeto a los derechos humanos, a pesar de la obligación constitucional que debe revestir todo acto de autoridad de ser fundado y motivado, y que tenga por consecuencia causar molestia y privación de derechos de propiedad y posesión” (fojas 1 a 6).

4. Mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, solicitando a la autoridad señalado como responsable, el informe correspondiente respecto a los hechos narrados dentro de la queja; mismo que fue rendido con fecha 16 de febrero de 2018, por parte de Marco Antonio Lagunas Vázquez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mismo que expreso lo siguiente:

“Primero. - Al correspondiente hecho que se contesta señalo que está a mi cargo se reserva el derecho de realizar manifestación alguna, respecto a la propiedad del vehículo que dice el quejoso ser de él. Respecto a la confesión expresa que realiza el quejoso, en atención a que labora como conductor del servicio privado de traslado de personas

a través de la plataforma tecnológica denominada Uber, solicito que dicha manifestación expresa sirva de prueba de que la quejosa presta servicio público de transporte de personas, si se toma en cuenta que por prestar dicho servicio adquiere un ingreso económico al utilizar las vías de comunicación estatal mediante una remuneración, en automático se convierte en servicio público de transporte de personas, aun y cuando señala que es privado; motivo por el cual fue emitida la infracción número XXXX, con fecha 7 de diciembre del año próximo pasado, por personal adscrito a esta a mi cargo, toda vez que dicha quejosa no cuenta con la autorización expedida por mi representada, es por ello que el Inspector que emitió la infracción únicamente se concretó a realizar sus funciones que le corresponden, sin que hubiese existido ninguna violación a los derechos humanos, ni violación al derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública para hacer cumplir la ley, tal y como se verá más adelante.

Segundo. - Atinente al hecho segundo que se contesta, señalo que el inspector adscrito a ésta a mi cargo, únicamente cumplió con las funciones que le corresponden.

En efecto, sobre el particular se transcribe lo que literalmente disponen los artículos 1º y 2º de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado y tienen por objeto impulsar el desarrollo de las comunicaciones y los transportes, así como satisfacer las demandas de los servicios públicos conexos a éstos, los cuales debe proporcionar el Estado o los particulares a quienes éste les otorgue las autorizaciones correspondientes, procurando el mayor y mejor aprovechamiento de las vías estatales de comunicación en beneficio de la sociedad.

Artículo 2o. Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación o cualquier clase de servicio público conexo a éstas, se requiere tener concesión o permiso del Ejecutivo, los cuales se otorgarán con sujeción a esta Ley.

Aunado a lo anterior los artículos 41 y 42 del mismo ordenamiento literalmente establecen:

Artículo 41. La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones que tiendan a proteger al público usuario y a normar el servicio que se presta, y que consistirán en multa, suspensión o cancelación de concesión o del permiso.

Artículo 42. La Dirección de Seguridad Pública está facultada para imponer multas a los concesionarios y permisionarios que violen esta Ley y su reglamento, lo que deberá hacer del conocimiento de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Desprendiéndose de este último artículo, las facultades que se otorgan a la Dirección de Seguridad Pública a efecto de hacer lo propio cuando se cometan infracciones en la prestación del servicio público.

En ese tenor, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán a mi cargo, para dar cumplimiento con las obligaciones que la Ley y el Reglamento le mandata, realiza inspección y vigilancia a través del personal autorizado para tal efecto, tomando las medidas necesarias para realizar la inspección física y documental de los vehículos que prestan el servicio público en sus diferentes modalidades, tal y como lo prevé el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado; mismo que la letra dice:

Artículo 57.- La COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades,

adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos del servicio público con el procedimiento que se establezca en la convocatoria respectiva.

De igual forma el numeral 58, párrafos primero, segundo y fracción XVII, del citado Reglamento, señalan:

Artículo 58. Independientemente de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley, la DGSPT, así como, los Inspectores de la COCOTRA, estarán facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre.

La COCOTRA podrá imponer las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe del salario mínimo general en el Estado de Michoacán, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.”

XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte, sin autorización de la COCOTRA, se le sancionará con una multa de 90 a 150 días de salario mínimo vigente; En atención a la infracción número XXXX, de fecha 7 siete de diciembre de 2017, emitida por el personal que les corresponden, el día, hora y lugar que en dicha infracción se señala, se encontraban realizando la inspección de rutina, debidamente uniformados e identificados, apegándose a lo señalado por los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, concatenado con lo dispuesto por los artículos , fracción IX y 6, fracción II, de éste mismo ordenamiento, consiste en que la COCOTRA tendrá personal uniformado e identificado para cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia, adoptando las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental,

estando facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en materia de tránsito y transporte público.

*Aclarando que la citada infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, si tomamos en cuenta que en la propia boleta de infracción señala Motivos de circunstancia, es decir, modo, tiempo y lugar, además señala cual es el motivo de la infracción y en seguida en el cuadro correspondiente a los motivos, se encuentra una "X" o un tache, y que refiere "Prestar Servicio Público sin concesión", en seguida de dicho recuadro, se aprecia los arábigos con uno o dos asteriscos, esto en virtud de que en la parte inmediata al recuadro que corresponde como fundamento a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, y el que señala dos asteriscos (**) refiere al Reglamento del ordenamiento antes citado; y en la parte inferior de la misma se señala "Con fundamento en el art. 61 **, se recoge en garantía" apareciendo una X "vehículo"; con lo que se está fundando y motivando del porqué de la infracción emitida contra el accionante.*

Es oportuno precisar que de la boleta de infracción número 5563 impuesta a la quejosa, denota que no cuenta con la concesión correspondiente otorgada por la COCOTRA, infringiendo así la normatividad de la misma, así como lo reconoce al señalar que se encuentra registrada dentro de la plataforma denominada UBER, para realizar traslado de personas, lo que la convierte en prestadora del servicio público de transporte, el cual se encuentra regulado por la Ley de la materia y su Reglamento, mismo que para poder prestar dicho servicio debe contar con la autorización correspondiente, expedida por el Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA; por lo tanto, al no contar con tal documento, no se afecta el Interés Jurídico de la quejosa.

Atento a lo anterior hago alusión a lo preceptuado por el artículo 2º, fracción X del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, el cual literalmente dispone "Concesión: Es el

acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículo autorizados, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento”.

Asimismo, la fracción XI del mismo artículo señala “Título de Concesión: Es el documento por el que materializa la autorización susceptible de renovación, que otorga el ejecutivo del Estado, a favor de una persona física o moral para prestar mediante una remuneración autorizada, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículo autorizados, de acuerdo a su modalidad”.

De lo anterior se desprende que el título de concesión es el documento que acredita que el particular tiene reconocido, por parte del Estado, un derecho o la autorización para prestar el servicio público de transporte; y en la especie, el quejoso no acredita contar con dicho Título de Concesión, motivo por el cual no se afecta su interés Jurídico.

En ese contexto, al quedar acreditado que la sanción impuesta deviene de una violación a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, por el tránsito de un vehículo, no es dable estimar que se debía otorgar garantía de audiencia, previo a la imposición de la sanción, como lo refiere el quejoso en sus conceptos de violación, pues la infracción impuesta se trata de un acto de molestia, el cual tiene una connotación diversa a los actos privativos.

[...]

En ese orden la infracción que se impuso al quejoso, al tratarse de una afectación provisional de carácter administrativo, derivada de no acatar la regulación para prestación del servicio público de transporte, no era necesario que el Inspector adscrito a esta a mi cargo Amén de que el

artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, en su primer párrafo literalmente señala: “El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas...”

Es por ello que se recogió en garantía, el vehículo propiedad del quejoso, con el que prestaba el servicio público sin contar con el Título de Concesión, expedido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado.

En lo que no corresponde a mi representada, no se da respuesta por no ser hechos propios, sin embargo, se niega para los efectos conducentes.

Tercero. - Por lo que respecta al tercero de los hechos que se da respuesta, manifiesto que el personal a mi cargo actúo conforme a sus funciones tal y como se dejó asentado en la respuesta al hecho inmediato superior (segundo), el cual, por economía procesal, solicito su reproducción como si a la letra se insertase.

Cuarto.- Al presente hecho que se da respuesta, manifiesto que no hubo violación a los derechos humanos del quejoso, por no contar con el derecho legítimamente tutelado por la ley para prestar el servicio público de transporte, es que no se le afecta su interés jurídico, así como no existe violación a ningún artículo de la Constitución, Tratados Internacionales, Convención Americana, ni ningún otro acuerdo de los señalados por la quejosa, como se dejó asentado en la presente contestación, solicitando que en su oportunidad emita el acuerdo de no violación a los derechos humanos” (fojas 15 a 21).

5. Una vez rendido el informe, se puso a la vista de la quejosa, con la finalidad de que realizará las manifestaciones que considerara

pertinentes, por lo cual, con fecha 23 de febrero de 2018, la quejosa realizó las siguientes manifestaciones:

“...refiere no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad responsable ya que este no se ajusta a las circunstancias de operatividad con las que pretende justificar su actuar, además hago del conocimiento de este Organismo que se encuentra también radicando el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el cual se promueve la nulidad de la infracción que me fue aplicada por COCOTRA, por otro lado solicito a este Organismo tenga a bien en proporcionarme copias debidamente certificadas del expediente de amparo XXXXXX, además quiero hacer del conocimiento de este Organismo que el día de los hechos narrados en mi queja en que me fue requerido mi vehículo automotor, al momento de ser trasladado hasta el corralón yo permanecí dentro del vehículo” (foja 24).

6. Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes; así mismo, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018, la quejosa realizó las siguientes manifestaciones:

“Respecto a lo manifestado en su apartado designado como Segundo: Como bien lo referí en mi queja, la suscrita soy conductora del servicio privado de traslado de personas a través de la plataforma tecnológica denominada “UBER”; por lo tanto las manifestaciones realizadas por dicho funcionario son improcedentes, toda vez que como se desprende de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán en sus artículos 6 al 15 y 24 al 35, en los cuales se define el Servicio Público de Autotransporte, así como la Clasificación del servicio, donde se detallan las características, tipos, modalidades y servicios del

transporte público de Michoacán, las cuales están bien definidas, delimitadas y especificadas dentro de la misma ley, más sin embargo reitero que no realizo ninguno de los servicios públicos ahí delimitados, ya que la suscrita en mi calidad de socio conductor de la plataforma tecnológica denominada Uber, presto un servicio Privado, más no público, como indebidamente lo refiere el citado funcionario, ya que mi actividad no encuadra en alguna de las características del citado servicio público, ni desempeño ninguno de los supuestos específicos delimitados en la ley referida, ni en su reglamento, de manera, que esto se traduce en que la suscrita fui detenida ilegalmente, ya que no existía una orden de detención específica en mi contra por el inspector de COCOTRA.

Tocante a lo indicado por el funcionario de la COCOTRA, se denota nuevamente la ilegalidad de sus actos arbitrarios, ya que ellos citan los artículos 41 y 42 de la citada Ley, donde indica que los Inspectores a su cargo solo podrán sancionar, multar, así como suspendiendo o cancelando concesión o permiso; reiterando que la suscrita como bien lo referí y lo afirma el titular de la COCOTRA, no cuento ni con permiso, ni concesión del servicio público, por lo tanto, no tiene porqué aplicarme los inspectores o autoridad alguna dichas sanciones en mi contra, al no encontrarme en la esfera de dicha Ley que regula el servicio público, si no soy concesionaria ni permisionaria.

Así mismo, como se desprende de mi queja, [...] de lo que se desprende que recibí una solicitud privada de un usuario, identificado al nombre de "XXXXXXXXXX", y estando en esa calle me fue cerrada la circulación por un grupo aproximado de 20 veinte hombres mismos que no conozco; por lo tanto jamás encontré, subí, traslade, ni encontré a dicho usuario, debido a que fui detenida, por lo tanto jamás fue consumado dicho traslado, al ser intervenida por estos hombres, quienes no se encontraban uniformados, por lo tanto no preste mi servicio privado, ni

público de algún tipo en los momentos de ser detenida la marcha de mi vehículo, denotando nuevamente la ilegalidad de sus actos y afectación en mis derechos fundamentales.

Se desprende también la ilegalidad y afectación en mis derechos humanos y fundamentales al imponerme la sanción invocada por C. Marco Antonio Lagunas Vázquez, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, prevista en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado que señala: “El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas...”; de lo que se desprende la ilegalidad de dicha detención, ya que no preste ni servicio privado que pretendía (por ser detenida por los citados hombres) y mucho menos presté servicio público, desprendiéndose de la misma infracción ilegal, que no cuenta los datos suficientes para establecer dicho acto, ya que fue llenada por quien dicho ser inspector, pero recibiendo ordenes de particulares, al parecer taxistas; además de que dicho artículo citado refiere literalmente que la sanción se impondrá a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio; sin que la suscrita tenga ninguna de esos supuestos, como bien los afirma el C. Marco Antonio Lagunas Vázquez, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, de ahí deviene una más de las irregularidades y arbitrariedades con que se está operando, por parte de esa autoridad, ya que al no contar con una concesión ni un permiso del servicio público, esto se traduce en que mi vehículo no puede tomar se como garantía de ninguna multa o detención, por esa circunstancia.

Respecto a lo manifestado por el titular de la COCOTRA en su apartado designado como Tercero y cuarto:

Reitero que las autoridades citadas como responsables, si actuaron de manera ilegal, ya que atentaron contra mis derechos humanos, personales de seguridad individual y jurídica, derecho a la integridad física, derecho al trabajo, derecho al desarrollo, derecho al libre tránsito, así como de propiedad y posesión, de ahí que se esté afectando una esfera jurídica muy protegida, ya que los funcionarios recibieron órdenes de particulares, identificarse, además de subirse a mi vehículo sin que yo se los permitiera, me quitaron mis pertenencias como mi celular y mi vehículo, y sin una legal orden, además de ser amenazada con volver a quitarme mi vehículo de la misma manera, por lo cual me veo amenazada de la privación ilegal del vehículo de mi propiedad, restringiendo por tal motivo, el ejercicio de uso y goce de mi automóvil, de la posesión del mismo, sin que se respete el derecho a la legalidad de los actos, derecho de previa audiencia, tratándose de actos privativos, derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, los derechos a la fundamentación y motivación de los actos, que contemplan los artículo 1, 14 y 16 constitucionales, puesto que en ningún momento la autoridad se allegó de elementos objetivos, ni ordenó que fueran dentro del marco de la legalidad en irrestricto respeto a los derechos humanos, a pesar de la obligación constitucional que debe revestir todo acto de autoridad de ser fundado y motivado, y que tenga por consecuencia causar molestia y privación de derechos de propiedad y posesión” (fojas 30 a 33).

7. El día 1° de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo para conciliar, por lo que se

continuó con el trámite de la queja. Con fecha 23 de marzo de 2018, se llevó a cabo la prueba confesional, la cual fue absuelta por Alejandro Jasón Arévalo Gutiérrez, inspector adscrito a COCOTRA (fojas 45 a 47). Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por escrito ante esta Comisión, por XXXXXXXXX, con fecha 26 de enero de 2018 (fojas 1 a 6).
- b)** Placa fotográfica ilegible, de lo que parece ser la boleta de infracción con número de folio XXXXX (foja 9).
- c)** Copia simple de la liberación del Vehículo a nombre de la quejosa (foja 10).
- d)** Oficio número CCT-DAJ-137/2018, suscrito por Marco Antonio Lagunas Vázquez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 15 a 21).
- e)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de febrero de 2018, mediante la cual la quejosa se inconforma con el informe (foja 24).

- f) Escrito presentado por la quejosa ante esta Comisión, con fecha 27 de febrero de 2018 (fojas 30 a 33).
- g) Confesional a cargo de Alejandro Jasón Arévalo Gutiérrez (fojas 45 a 47).
- h) Oficio número CCT-DAJ-323/2018, suscrito por parte de Gerardo Pedraza Torres, jefe del Departamento de Operaciones y Revisiones de la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado, de fecha 17 de abril de 2018 (fojas 66 a 68).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Alejandro Jasón Arévalo Gutiérrez, Inspector adscrito a la Comisión Coordinadora de Transporte Público de Michoacán (COCOTRA), violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Consistente en omitir fundar y motivar el acto de autoridad.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado

Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Legalidad.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14. Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo

establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

16. A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

18. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

19. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

20. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a

su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

21. Dentro de la misma Ley, pero en su diverso 9° establece que los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público; y dentro del mismo numeral en su fracción X señala ser omiso en sus funciones y atribuciones.

22. A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

23. Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

24. Así mismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado señala que: La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/172/18**, se desprende que queda acreditada la violación al derecho humano a la legalidad con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. La quejosa en su narración de queja, señala que el día 7 de diciembre de 2017, a través de la plataforma digital denominada Uber, recibió una solicitud de usuario, el cual se identificaba con el nombre de XXXXXXXXX, por lo cual se trasladó a recoger a dicha persona, una vez que llegó al lugar que marcaba la aplicación, la circulación le fue cerrada, por un grupo de alrededor de 20 personas del sexo masculino, de acuerdo con lo que señala la quejosa, estos no portaban gafetes, ni

uniformes que los identificaran como de alguna institución, de lo único que pudo darse cuenta es que había muchos taxis y vehículos particulares, así como pudo percatarse que la estaban esperando y ya que le habían cerrado el paso, detuvo la marcha, para lo cual 3 hombres le dijeron que la estaban esperando, por lo que se subieron a su vehículo, quitándole sus objetos personales, mientras esto ocurría las personas que se encontraban por fuera del vehículo lo rodearon, diciéndole que eran de la Comisión Coordinadora de Transporte Público, sin proporcionarle más información, por lo que les comento que no prestaba servicio público, que prestaba un servicio privado de personas, que cual era la orden para estar dentro de su vehículo, así como detener su paso y no permitirle retirarse, por lo que la quejosa al notar la presencia de tantas personas que se identificaban como inspectores de COCOTRA, se alteró, al no saber quiénes eran y con qué motivo la habían detenido, momentos después llamaron a una patrulla de tránsito del Estado y comenzaron a levantarle la infracción.

28. Por su parte la autoridad responsable dentro de su informe refiere que el inspector a su cargo únicamente cumplió con las funciones encomendadas por la legislación correspondiente y señaló el fundamento en el cual sustentan su actuar, así como preciso en específico la forma en la que se llenó la boleta de infracción y el motivo por el cual se levantó la misma. Por lo que esta Comisión al entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, pudo percatarse de que la única constancia en la que se muestra la boleta de infracción de la cual deriva el presente asunto, es la fotografía presentada por la parte quejosa, misma que es ilegible; siendo preciso

mencionar, que la autoridad en ningún momento del trámite de la queja remitió la infracción, siendo omisa en este sentido, toda vez que dentro del presente asunto es fundamental tal probanza, teniendo como finalidad la de corroborar el fundamento de la autoridad al realizar su actuación, lo anterior, no obstante de que dentro del informe se haya señalado la forma en la que se llena la infracción, ya que, esto no permite a este Organismo corroborar que el llenado de dicha infracción se realizó tal y como lo señala la autoridad, una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio de las manifestaciones realizadas por la quejosa, que constituyeron violaciones a derechos humanos.

29. Ahora bien, respecto al actuar de la autoridad, se tiene que primeramente en lo respectivo a lo señalado por la quejosa, en cuanto a que al momento en el que detuvo la marcha de su automóvil, se encontró rodeada por diversas personas que no contaban con alguna señal distintiva y que únicamente se identificaron de manera verbal como inspectores de COCOTRA, se tiene que con esto, se encuentran violentando el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, en su artículo 57, mismo que expone lo siguiente: la COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades, adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos del servicio público en sus diferentes modalidades, y de sus servicios auxiliares de

conformidad con el procedimiento que se establezca en la convocatoria respectiva.

30. Aun y cuando la autoridad dentro de su informe funda su actuar en tal precepto, no hace referencia a que el personal que detuvo a la quejosa, se encontrara debidamente uniformado e identificado, con lo cual se considera que está aceptando el hecho de que los inspectores que ahí se encontraban no estaban debidamente identificados y uniformados, lo cual si bien, no constituye una violación a los derechos humanos de la quejosa, si contribuye a que se le violenten, tal y como se expresara a continuación.

31. En principio, es necesario para esta Comisión establecer en qué consiste el servicio público, toda vez que de este punto se partirá para acreditar las violaciones a derechos humanos de la aquí quejosa, por lo que al analizar la Ley de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 7, este Ombudsman pudo percatarse que señala lo siguiente: Servicio público de autotransporte es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento.

32. Atendiendo a lo mandatado por el precepto antes mencionado, el servicio público de autotransporte, de forma única aplicará cuando sean vehículos autorizados, aun y cuando se les haga una retribución económica, si estos no se encuentran autorizados por la autoridad correspondiente, no se considera como servicio público de

autotransporte, esto atendiendo a la literalidad del artículo señalado en el párrafo que antecede, aunado a esto, el artículo 10 de la mencionada Ley, de nuevo señala, que vehículo de servicio público será aquel que opera en virtud de una concesión o permiso, por lo cual, como bien señala la quejosa y la autoridad, el automóvil que posee la quejosa no cuenta con la concesión o el permiso correspondiente para acreditarse como vehículo de transporte público, es por esto que los inspectores de la Comisión Coordinadora de Transporte Público, no tenían la competencia para levantar la infracción que se le impuso a la quejosa.

33. Aunado a lo dicho con antelación, en el momento en el que se detiene a la quejosa, esta no se encuentra realizando algún servicio por llamarlo de alguna manera, ya que si bien, se encontraba en camino a realizar un viaje, en ningún momento llegó a su destino, es decir, únicamente se encontraba trasladándose en un vehículo particular de su propiedad, sin haber cometido infracción alguna al Reglamento de Tránsito, por lo que no era acreedora a la imposición de una multa, tal y como aconteció en el presente asunto.

34. Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de la

presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, no obstante de ello, al no encuadrar el supuesto en el que se encuentra la quejosa, con la competencia con la que cuenta la Comisión Coordinadora del Transporte Público, constituye una afectación a los derechos humanos de la quejosa.

35. En esta tesitura, tenemos que, de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**, estableció que los actos de molestia, son aquellos, que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, siempre y cuando proceda mandamiento girado por autoridad con competencia legal para ello, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

36. Atendiendo a lo señalado en el párrafo que antecede, a la autoridad no ser competente en el caso que nos ocupa, por las razones antes expuestas, es que, por consiguiente, su actuar no se encuentra debidamente fundado y motivado, incurriendo de esta forma en un acto de molestia en agravio de XXXXXXXXXX, por lo expuesto en el cuerpo de este resolutivo.

37. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad

transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **omitir fundar y motivar el acto de autoridad**, recayendo responsabilidad de estos actos a las autoridades involucradas de la Comisión Coordinadora de Transporte Público en el Estado, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - De vista a la secretaria de Contraloría de gobierno del Estado para que esta con arreglo en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán de Ocampo, inicie el procedimiento de investigación respectivo en el cual se determine si con dicha omisión se actualiza alguna de las hipótesis que señala el artículo 49 del citado cuerpo normativo, y en su caso envíen a esta comisión las constancias conducentes desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidades, en su caso.

SEGUNDA. - Instruya mediante una circular a todo el personal a su cargo, a que en lo subsecuente todos los actos administrativos se determinen conforme a ley y se notifique mediante un escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que deberán de portar el uniforme y la identificación que los acredite como parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público.

TERCERA. - En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este

Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**